

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00601418.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN (INSEJUPY).

Mérida, Yucatán, a catorce de agosto de dos mil dieciocho.--

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el particular, con motivo de la solicitud de información con folio 00601418, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY), la cual quedare registrada bajo el folio número 00601418, en la cual requirió lo siguiente:

"Sin que me canalicen a una página de Internet o sitio, solicito saber cuáles son las plazas vacantes en esa instancia y los requisitos de ingreso para cada una de ellas.".

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ciudadano, interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente lo siguiente:

"Gracias por la respuesta".

TERCERO.- En fecha veintisiete del mes y año en cita, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintinueve del mes y año referidos, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza si su intención radica en impugnar la respuesta recaída a su solicitud de información, o bien, si únicamente versó en un agradecimiento por parte del ciudadano, en atención a la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, y no así interponer algún Recurso de Revisión, por lo que no colmó el requisito previsto en



la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha cuatro de julio del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se hizo del conocimiento del solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 320/2018, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su intención versa en recurrir la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, y de ser así, el acto que se impugna, es decir, si versa contra la entrega de información de manera incompleta, la entrega de información que no corresponde con la solicitada, o bien, por cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico del día cuatro de julio del año referido, corriendo el término concedido del cinco al once del propio mes y año; por lo tanto se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo



previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días siete y ocho de julio del año que transcurre, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

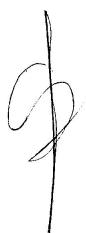
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, SE DESECHA el presente recurso de revisión por ser





notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado. -----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Ponente de este Instituto, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos. -----

CUARTO.- Cúmplase. ------

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de agosto de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.

COMISIONADA PRESIDENTA.

MD. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO. LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS. COMISIONADO.

COMISIONADA.